

EXPEDIENTE 279/2012

En la ciudad de Pamplona a 25 de septiembre de 2013, reunido el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, adopta la siguiente resolución:

Visto escrito presentado por don (...) en representación de doña AAA, con N.I.F. XXX y domicilio en (...), en relación con tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escritos presentados los días 10 y 11 de agosto de 2011 la interesada solicitó la admisión de una pérdida patrimonial derivada de unos daños sufridos en marzo de 2007 en su explotación forestal, solicitud que fue desestimada por resolución del Jefe de la Sección de I.R.P.F. y Patrimonio de 23 de marzo de 2012, al no haberse puesto los hechos en conocimiento del Departamento de Economía y Hacienda en el plazo de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurrió el daño previsto en el Reglamento del Impuesto.

SEGUNDO.- Mediante escrito con fecha de entrada en los registros de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra de 20 de abril de 2012 interpone la representación de la interesada reclamación económico-administrativa insistiendo en su anterior pretensión, aduciendo para ello las razones que estima procedentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ha de declararse la competencia de este Tribunal Económico-Administrativo Foral para el conocimiento y resolución de la reclamación económico-administrativa interpuesta, dada la naturaleza del acto administrativo impugnado, en virtud de lo que disponen los artículos 154 y 155 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y 18 y 19 del Reglamento del recurso de reposición y de las impugnaciones económico-administrativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 178/2001, de 2 de julio, habiendo sido formulada la misma en tiempo hábil y por persona debidamente legitimada al efecto.

SEGUNDO.- Según se recoge en la reclamación económico-administrativa presentada, la explotación forestal de la recurrente sufrió una serie de daños como consecuencia de la irrupción en la misma de un rebaño de ganado ovino. La interesada presentó reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración solicitando la indemnización de los daños sufridos, reclamación que fue finalmente desestimada en Sentencia número EEE/EE, de 10 de diciembre, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra. Y, a raíz del resultado de la Sentencia vino la ahora reclamante, primero, a formular consulta ante los órganos de la Administración tributaria de Navarra y, posteriormente, a formular impugnación de su autoliquidación, solicitando que se admita, como gastos extraordinarios o complementarios del año 2010, la desgravación o deducción como pérdida o "merma" patrimonial de un determinado importe correspondiente a los beneficios malogrados o "lucro cesante" consecuencia de los daños sufridos en su explotación forestal.

Pues bien, la pretensión de la recurrente ha de ser desestimada. En primer lugar, resulta evidente que en el año 2010 no se produjo pérdida patrimonial alguna pues, tal y como hemos señalado anteriormente, el único hecho acaecido en dicho ejercicio fue la desestimación judicial de la reclamación de responsabilidad patrimonial. Dicho de otro modo, en el ejercicio 2010 la interesada no sufrió una disminución en su patrimonio sino, en todo caso, vio frustrada su pretensión o expectativa de obtener una indemnización por unos daños anteriormente sufridos, frustración motivada por la desestimación judicial de su reclamación de responsabilidad patrimonial.

Y, por otra parte, por agotar las posibilidades de análisis y siguiendo la línea mantenida por la resolución del Jefe de la Sección de I.R.P.F. y Patrimonio de 23 de marzo de 2012, tampoco cabe admitir la pretensión de la interesada refiriéndola al año 2007. Respecto de dicho ejercicio, los rendimientos de la explotación económica de la reclamante tendrían que haberse determinado por el método de estimación objetiva. Y, en relación con tal determinación, el artículo 36.4 del Reglamento del impuesto prevé la posibilidad de modificar el método de cuantificación de los rendimientos cuando concurren circunstancias excepcionales, entre otros medios, mediante la minoración del rendimiento neto resultante en el importe de los gastos extraordinarios ajenos al normal desarrollo de la explotación sufridos por el sujeto pasivo, y ello siempre que se ponga en conocimien-

to del Departamento de Economía y Hacienda el acontecimiento dañoso *“en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que se produzca”*. Pues bien, en el presente caso, no solo se incumplió este requisito temporal, pues producido el daño en marzo de 2007 no se realizó comunicación alguna a la Administración tributaria hasta el año 2011, sino que tampoco nos encontraríamos aquí ante el supuesto de unos gastos extraordinarios soportados por la titular de la explotación, sino de la solicitud de deducción de un pretendido “lucro cesante”, esto es, un beneficio futuro frustrado.

Así pues, procede rechazar la pretensión de la interesada.

Y, en consecuencia, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha arriba indicada, resuelve desestimar la reclamación económico-administrativa interpuesta por la representación de doña AAA en relación con tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, confirmándose la denegación de la impugnación de su autoliquidación realizada por resolución del Jefe de la Sección de I.R.P.F. y Patrimonio de 23 de marzo de 2012 conforme resulta de la fundamentación anterior.

El transcrito Acuerdo resultó ratificado por el Gobierno de Navarra en su sesión del día 9 de octubre de 2013.